REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **41** **Fecha:** 13 DE JUNIO DE 2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 **2009 00474**	Acción de Grupo	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DE LAS SACTUACIONES SUTIDAS POSTERIOR AL 24 DE MAYO DE 2019-	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2015 00066**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO VASQUEZ LUQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto Corrige Sentencia SE NIEGA LA SOLICITUD DE CORRECCION DE SENTENCIA, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARDE DEMANDATE,	12/06/2019	1
20001 33 33 001 **2015 00484**	Acción de Reparación Directa	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC	Auto que Aprueba Costas	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2015 00522**	Ejecutivo	COOTRANSCER	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE LEGAREN A QUEDAR REMANETES O DESEMBARGOS DEL PROCESO RADICADO 20001-33-33-002-2015-00180-00.	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2017 00114**	Conciliación	LUIS TIBERIO TRUJILLO MALDONADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	12/06/2019	1
20001 33 33 001 **2017 00283**	Acción de Reparación Directa	EBER LUIS MOLINA QUINTERO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO PAR CONOCER DE LA PRESENTE ACCION, SE REMIITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00009**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES.	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00045**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento SE DA POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LSA PRETENCIONES	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00097**	Acción Contractual	JUAN JOSE MONSALVO RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00154**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE AGUSTIN - DAZA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto declara impedimento SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00161**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FARIDE - VILLAMIZAR ARIZA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	12/06/2019	1
20001 33 33 002 **2019 00165**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	12/06/2019	1

ESTADO No. **41** **Fecha:** 13 DE JUNIO DE 2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2019 00169**	Acciones de Cumplimiento	HIDALGO JOSE GONZALEZ PEREZ	SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE RESUELVE DECLARAR EL IMPEDIMENTO , SE REMITE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR	12/06/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 13 DE JUNIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAELI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Ref.	PROCESO EJECUTIVO- ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	20001-33-31-002-2009-00474-00
Demandante	ANA LUISA LLANOS CHAMORRO Y OTROS
Apoderado	ADEL TOLOZA PALOMINO
Demandado	FIDUAGRARIA S.A.

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver sobre las nulidades solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la FIDUAGRARÍA S.A., las cuales por sustentarse en los mismos supuestos se tramitaran y resolverán de manera conjunta.

II. FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

En síntesis los escritos de nulidad se sustentan en los siguientes hechos;

Que el día 24 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado remitió al correo electrónico de este juzgado memorial poder y escrito de manifestación de intervención y suspensión del presente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 611 del C.G.P., y, que el despacho desconociendo el orden de radicación de los documentos y de los efectos automáticos de la suspensión del proceso por intervención de la ANDJE, procedió el día 29 de mayo de 2019, a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de fecha 28 de mayo de 2019; Actuaciones que según los incidentantes está viciada de nulidad por haberse adelantado después de ocurrida la causal de suspensión del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art 133 Numeral 3° de la Ley 1564 de 2012.

igualmente, arguyen en sus escritos de nulidad que la suspensión del proceso por intervención de la ANDJE opera de pleno derecho; que de conformidad a lo dispuesto en el art 103 del C.G.P., los tramites y actuaciones judiciales pueden realizarse a través de medios electrónicos, y que al adelantarse una actuación posterior al día 24 de mayo de 2019, fecha de radicación del memorial de intervención a través de correo electrónico, se vulnera por parte del Despacho el Debido Proceso de las partes y de la entidad interviniente-

En consecuencia, solicita se declare la nulidad de la fijación en lista del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 28 de mayo de 2019, y todas las actuaciones posteriores a la manifestación de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, pretende que se suspenda el proceso por el término de 30 días a partir del 24 de mayo de 2019, al tenor de lo dispuesto en el art. 611 del C.G.P.

III. TRAMITE IMPARTIDO A LA SOLICITUD DE NULIDAD

El despacho, por recaer la nulidad sobre un hecho anterior al auto que ordenó la suspensión del presente proceso, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2019, decide darle el tramite incidental y le corre traslado a las partes por el término de 03 días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del C.G.P.

IV. CONTESTACIÓN DE LA NULIDAD

La parte ejecutante ni el Agente del Ministerio Publico no se pronunciaron al respecto-

V. PRUEBAS

Téngase como pruebas DOCUMENTALES las allegadas con el escrito de nulidad de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado consistente en la constancia de envió al correo electrónico -jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co- del mensaje de datos de los memoriales poder y de intervención en este proceso de dicha entidad- (Folios 10- 14 Ib)

Como no hay más pruebas que recaudar, el Despacho, procede a pronunciarse de fondo, previa las siguientes

VI. CONSIDERACIONES

En procura de garantizar el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitucional Política, que debe regir en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el legislador tipificó taxativamente como causales de nulidad aquellos vicios o irregularidades que atenta o impide que exista aquel.

En nuestro Estatuto General del Proceso, aplicado en el presente caso en virtud del principio de integración normativa[1], las nulidades procesales enlistadas en el art. 133, se rigen por el *principio básico de la especificidad*, en virtud del cual no es dable al juzgador invalidar una actuación judicial con base a una irregularidad o defecto procesal diferentes a las contempladas por el legislador como causal de nulidad.

La Doctrina[2] desarrolla el tema, así:

"*Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al interprete el determinar cúando se da la valoración del debido proceso, sino enunciar con características taxativas, las irregularidades que pueden generar nulidad del mismo por violación de aquel, al ser acogido el sistema francés sobre nulidades; es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentra tipificado en una norma,*[3] *y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare expresamente, características que son pilares del sistema de nulidades imperante en Colombia en materia de procesal civil.*

---

[1] 305 de la Ley 1437 de 2011-

[2] LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO, *Código General del Proceso, Parte General*, DUPRE Editores, Bogotá-Colombia 2016, Pag 909 y 910).

[3] La Corte opina que las causales de nulidad son taxativas y no son susceptibles el criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarla. (Sent., 22 de noviembre de 1954, "G.J., t. LXXXIX. Pág.103), interpretación en buena hora inmodificada hasta la fecha.

Por manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidades en el art. 133 del C.G.P., se puede considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el Juez los declaré expresamente y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de los recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación, por cuanto, como bien lo hace notar Guasp, [4]" muchas veces chocaría contra la buena economía procesal el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carencia de eficacia, en absoluto".

En este orden, y teniendo en cuenta que la causal de nulidad alegada por la Fiduagraria S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se encuentra enlistada dentro de las señaladas en el art. 133 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho la resolverá de fondo.

VII PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver dentro del presente caso es determinar si el traslado de fecha 29 de mayo de 2019, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la actuación judicial siguiente, están viciadas de nulidad por haberse adelantado posterior a la suspensión del presente proceso, la cual para la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO opera a partir del 24 de mayo de 2019, y no después, por ser la fecha en que remitió al correo electrónico -jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co- los memoriales de poder y de intervención en este proceso; o, si por el contrario, no hay lugar a decretar la nulidad planteada porque la radicación de los memoriales se hicieron el día 29 y 30 de mayo del año que avanza en la secretaría de este juzgado-

VIII SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

De entrada el Despacho declarará la nulidad de la fijación del traslado nro. 008 de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de fecha 29 de mayo de 2019, y de la providencia de fecha 04 de junio de los presentes, por haberse adelantado luego de operar la suspensión automática del presente proceso de conformidad a lo dispuesto en los arts 133 Núm 3° y 611 de la Ley 1564 de 2012.

El art. 133 de la Ley 1564 de 2012, enlista taxativamente las causales de nulidad del proceso; en su Numeral 3° indica:

"3° *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

(...)"

[4] Guasp Jaime, Comentarios *a la Ley de enjuiciamiento civil.* T. I. 2ª Ed. Madrid. Edic. Aguilar. 1943, pág.671.

De conformidad al texto normativo citado, esta causal de nulidad se configura de dos maneras: (I) cuando se adelanta el proceso luego de haber operado una causal de suspensión o de interrupción, o (ii) cuando se reanuda antes de la oportunidad debida, es decir antes de tiempo.

Frente a las causales de suspensión, si bien el art 169 de la misma obra, consagra o enlista casos que dan lugar a que se decrete la suspensión del proceso, estas no son taxativas; por cuanto, el art 611 ejusdem, establece una causal de suspensión diferente a las allí señaladas; la cual opera cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE- de manera escrita manifiesta su intención de intervenir dentro de un proceso donde no haya actuado antes y que se encuentre en una etapa posterior al término del traslado de la demanda-

Dicha causal de suspensión es automática, significa que aplica a partir del momento en que la ANDJE radique ante el juzgado donde se tramite el proceso, el escrito donde manifieste su intención de intervenir en el mismo; y tiene una duración de 30 días-

En el caso sub examine, la ANDJE y la FIDUAGRARÍA S.A. alega la nulidad del presente proceso, por cuanto, el Despacho realizó actuaciones- traslado de la liquidación del crédito y otra, luego de haberse configurado la causal de suspensión del presente proceso, establecida en el art 611 C.G.P., en razón a que la primera radicó el día 24 de mayo de 2019, en el correo electrónico del juzgado -jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co- los memoriales de poder y de intención de intervenir en este proceso-

Al respecto, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Sea lo primero en destacar que esta agencia judicial tiene dos cuentas o correos electrónicos; una que es j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; dispuesta para recibir correspondencia del juzgado (Circulares, Oficios y memoriales), y otra, jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co; exclusiva para realizar notificaciones judiciales (auto admisorio de demanda y mandamiento de pago al tenor de lo dispuesto en el art 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art 612 del C.G.P., autos del estado electrónico y sentencias escritas de conformidad a lo preceptuado en los articulos 201- 205 CPACA)-

Generalmente cuando se recibe un memorial o alguna correspondencia en la cuenta electrónica jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co no se legajan al expediente sino que se envía a una carpeta alterna para ser desechados, dado que esta cuenta como se indicó es solo para realizar notificaciones judiciales-

Es por ello que el Juzgado al momento de motivar la providencia de fecha 04 de junio de 2019, manifestó que revisado las cuentas electrónicas de esta agencia judicial no detectó ningún memorial por parte de la ANDJE; y procedió a suspender el presente proceso a partir del 30 de mayo de los presentes, por ser la fecha en que se radicaron los memoriales de intervención en la secretaría de este juzgado-

No obstante, el Despacho, con el informe secretarial que antecede, donde se informa que:

"(...)

Así mismo, se deja constancia que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado- j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co; se pudo constatar que el día 24 de mayo del año que avanza, no se recibió memorial alguna de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Sin embargo; verificado el correo electrónico exclusivo para realizar notificaciones judiciales – jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co; se pudo evidencia que el día 24 de mayo de 2019, si se recibió la solicitud de intervención de la ANDJE, la cual no se procesó ni se legajó en el expediente por no ser este correo para recibir correspondencia."

Y, teniendo en cuenta que por secretaría no se informó a dicha entidad interviniente al momento de recibir el mensaje de intervención ni en cualquier otro momento que el correo electrónico de correspondencia de este juzgado es *j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no jadmin02vup@notificacionesrj.gov.co,* para que la ANDJE procediera a enviar sus mensajes y solicitudes a dicha cuenta, el Despacho en esta oportunidad tendrá como fecha de recibido de dichos memoriales el día 24 de mayo de 2019.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el art 611 C.G.P. la suspensión del proceso opera de pleno derecho, a partir de la radicación del memorial de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el juzgado donde se está tramitando el proceso donde desea intervenir, que en este caso; aplica a partir del día 24 de mayo de los corrientes; el Despacho encuentra que todas las actuaciones surtidas posterior a dicha suspensión están viciada de nulidad al tenor de lo dispuesto en el art 133 Núm. 3 de la Ley 1564 de 2012-

En consecuencia; decretará la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores al 24 de mayo de 2019, y advierte que la suspensión del presente proceso es por el término de 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Valledupar

IX. RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE LA NULIDAD de las actuaciones surtidas en este proceso posteriores al 24 de mayo de 2019; tales como: traslado de la liquidación del crédito de fecha 29 de mayo de 2019; y de la providencia de fecha 04 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señálese que la suspensión del presente proceso opera por el término 30 días contados a partir del 24 de mayo de 2019- (fecha de radicación del memorial de intervención de la ANDJE) hasta el día 10 de julio de 2019- de conformidad a lo dispuesto en el art 611 de la Ley 1564 de 2012-

TERCERO: Infórmese a las partes e intervinientes en este proceso que la cuenta electrónica para recibir correspondencia es *j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

CUARTO: RECONOZCASE personería a la Dra. ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.015.398.660 de Bogotá, y T.P. No. 205.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos y con las facultades del poder conferido- (folio 135 lb) en atención a que la providencia de fecha 04 de junio de 2019, donde se había reconocido personería se declaró nula.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ de 2019 Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**SERGIO VASQUEZ LUQUEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
RADICADO:	20001-33-33-002-**2015**-00066-00
ASUNTO:	**RESUELVE SOLICITUD DE CORRECCIÓN**

1. ASPECTOS NORMATIVOS. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite, por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

Con relación a la corrección de la sentencia el artículo 286 del CGP señala:

> *"**ARTÍCULO 285. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

El apoderado de la parte accionante solicita que se corrija la parte resolutiva de la sentencia, en el entendido que se ordene la corrección del numeral tercero y se indique que el subsidio familiar debe ser incluido en el mismo porcentaje que devengaba el

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

demandante en servicio activo, quiere decir, en un 4% más la prima de antigüedad del 58.5%, lo que arroja un subsidio familiar de un 62.5%.

En la parte motiva de la sentencia del 21 de noviembre de 2016 se consideró que *"respecto a la inclusión del subsidio familiar, para la fecha en que al actor se le reconoció asignación de retiro, lo cual fue el 07 de septiembre de 2010, está debidamente probado que el actor durante su servicio activo percibía el subsidio familiar en cuantía del 4% de su asignación básica, por lo tanto es claro que se configura violación al derecho a la igualdad y los derechos adquiridos del señor SERGIO VASQUEZ LUQUEZ."*

Así las cosas, la inclusión del subsidio familiar se ordenó en un porcentaje del 4% de la asignación básica, tal como se resolvió en la sentencia de primera instancia, por lo que no tiene vocación de prosperar la solicitud de corrección de la parte accionante.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO NIEGUESE la solicitud de corrección de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con las consideraciones de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 47

Hoy **13 de junio 2019,** Hora **8:00 A.M.**

JAFI JESÚS PALMA ARIAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA
APODERADO: ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00484-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 188 DEL CPACA (LEY 1437 DEL 2011), EN ARMONÍA CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS		
AGENCIAS EN DERECHO	$	42.114.500
GASTOS ORDINARIOS:	$	60.000
COSTAS TOTAL=	$	42.174.500

TOTAL LIQUIDACIÒN DE COSTAS LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 42.174.500 mcte).

SU SERVIDOR

YAFIJESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE VALLEDUPAR .

Valledupar, doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA
Apoderado: ERIKA BIBIANA SANCHEZ HINOJOSA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Radicado: 20001-33-33-001-2015-00484-00
Asunto: Se aprueba liquidación de costas

I. Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia, expídanse las copias auténticas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 13 DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso	**Proceso Ejecutivo**
Radicado	**20001-33-33-002-2015-00522-00**
Demandante	**COOTRASCER**
Apoderado	**Dr. MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER**
Accionado	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR "CARCEL JUDICIAL"**

I. Embargo de Remanente

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de embargo de los recursos remanentes del proceso ejecutivo tramitado en este juzgado bajo el radicado: 20001-33-33-002-2015-00180-00, promovido por JOSE DAVID BARRAGAN en contra de INPEC- (Folio 65 cuad embargo).

Al respecto el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P, procederá a embargar y retener los dineros que llegaren a quedar remanentes del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-33-002-2015-00180-00, promovido por JOSE DAVID BARRAGAN en contra de INPEC, que se tramita en este juzgado, por cuanto, el titulo ejecutivo del presente proceso se trata de un contrato de alquiler de vehículos para transportar internos a remisiones judiciales, que contiene una obligación clara, expresa y exigible; y el auto seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado.

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que llegaren a quedar remanentes o desembargados del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-33-002-2015-00180-00, promovido por JOSE DAVID BARRAGAN en contra de INPEC, que se tramita en este juzgado. Limitase la medida hasta la cuantía de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($ 22.685.164,83 mcte).

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-00114 -00
Demandante	WILLIAM EDUARDO TRUJILLO MALDONADO y OTROS
Apoderado	BLADIMIR BENJUMEA MURGAS
Accionado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo y retención de los recursos que tenga o llegaré a tener la ejecutada- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, en cuentas bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

No obstante, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, explicó que el principio de inembaragabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[1]

Sobre este tema el Consejo de Estado, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Consejera Ponente: Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, se pronunció acerca del principio de inembargabilidad y de aquellas sumas de dinero que tiene destinación específica, cuando lo que se persigue es el pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial:

[1] Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008.

" "(...) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008[2], teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral[3]

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...)"[4].

Así las cosas, encuentra la Sala que en el caso concreto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo adelantado por la actora, al considerar que los recursos embargados pertenecían al sistema general de participaciones contenía destinación específica al sistema de salud y seguridad social.

Sin embargo, observa la Sala que la decisión no se tuvo en cuenta que han transcurrido más de 18 meses desde la fecha en que se profirió la sentencia que sirvió de título ejecutivo, en la cual se ordenó además el reconocimiento de una obligación de carácter laboral.

Se debe advertir que las excepciones señaladas sí fueron previstas por la Corte Constitucional como de rango constitucional, en la medida en que es prevalente la protección de los derechos fundamentales consistentes en el pago de prestaciones sociales y la pensión de vejez, sobre la protección de los recursos públicos.

Así las cosas, encuentra la Sala que tanto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar como el Tribunal Administrativo del Cesar incurrieron en los defectos invocados al modificar las medidas cautelares decretadas mediante autos de 3 de agosto y 27 de octubre de 2015, en la medida en que los recursos provenientes del presupuesto general, que en principio se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad, se pueden embargar para el pago de sentencias judiciales y pago de acreencias laborales, cuando se evidencia que han transcurrido un plazo superior a 18 meses sin darse cumplimiento a la providencia que reconoció tales derechos".

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2018, proferida al desatar un recurso de Alzada dentro del proceso ejecutivo promovido por HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-33-33-002-2015-00571-01 tramitado en este juzgado, rectificó su

---

[2] *Inembargabilidad.* Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.
Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.
Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

[3] Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

[4] Consejo de Estado – Sección Cuarta, providencia de 8 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicación N° 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

posición respecto a la no procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y en su lugar, indicó:

"*Sin embargo, en oportunidad anterior se rectificó tal posición, habida cuenta que de sendos pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en un proceso ejecutivo, y en una acción de tutela, reiteró, de que para garantizar el pago de acreencias derivadas de* ***relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales****, éstas no deben afectarse con limitación de inembargablidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el art. 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en decisiones laborales, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*"

De igual manera, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida dentro del proceso ejecutivo promovido por MISAEL ANTONIO RODRIGUEZ MAESTRE Y OTROS en contra la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, radicado: 20-001-23-31-004-2009-00292-00, cambio su posición respecto a la procedencia de las medidas de embargos sobre los dineros públicos de carácter inembargable, y sus excepciones a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y, en su lugar, indicó:

"*Así las cosas y una vez analizados los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad y las excepciones que admite, así como el fallo de tutela emitido por el H. Consejo de Estado, al analizar circunstancias como las que nos ocupa, resulta factible concluir lo siguiente:*

La inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras expresas y exigibles.
La inembargabilidad de recursos del sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la nueva medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante sobre los recursos de carácter inembargable que tenga o que llegaré a la tener la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es plenamente procedente, en razón a que el titulo basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contentiva en una **SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTA JURISDICCIÓN**; la cual se enmarca dentro de unas de las excepciones que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados.

En consecuencia, se oficiará a los gerentes de las entidades bancarias que se indique en la parte resolutiva de este proveído para que dentro del término de 03 días, proceda a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes retenidas de la ejecutada y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de carácter inembargable que tenga o llegare a tener la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con NIT 800152783-2, en (I) las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar; (ii) en la cuenta corriente No 33192000346-3 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria expedida por esta agencia judicial, y cuya exigibilidad data de más de diez (10) meses, la cual hace parte de unas de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado de conformidad a lo dispuesto en el Sentencia C 1154 de 2008 y demás precedentes citados en la parte motiva de este proveído.

Limitase la medida hasta la cuantía de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 700.000.000 mcte)**, correspondiente al valor de la liquidación del crédito y costas aprobadas en el presen te proceso más un porcentaje de los intereses que va corriendo a la fecha-

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de las entidades bancarias, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13 de junio de 2019 Hora 8:00 A.M.

YARI JESUS PALMA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	20001-33-33-002-**2017**-00**283**
Demandantes	FREDDY ALFONSO MOLINA QUINTERO Y OTROS
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL
Asunto	**Declara impedimento**

VISTOS

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014.

En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 6º:

---

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"**Art. 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que ha presentado medio de control de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar bajo el radicado 2019-00129.

Es por ello que la decisión a tomar será el declararme impedido para seguir conociendo de este proceso; por lo cual se enviará el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** 41 Hoy **13 de Junio 2019** Hora **8:00 A.M.** YAELJESUS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-**2019**-00**009**-00
Demandante	JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA
Apoderado	Dr. ALVARO RUEDA CELIS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	**Terminación por Desistimiento**

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, mediante la cual se indica que el apoderado de la parte demandante Dr. Álvaro Rueda Celis, presento solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, a través de la cual se buscaba el reconocimiento y pago del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, señala el despacho que en el presente asunto se presenta una causal de terminación del mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante visible a folios 76 – 77 del Expediente presento escrito desistimiento de las pretensiones.

Dado lo anterior, es necesario indicar que el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el caso que nos ocupa se transcribirá el artículo 314 que señala:

> "***ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a las disposiciones normativas antes descritas, el demandante JAIRO HUMBERTO BARBOSA FONSECA y su apoderado judicial visible a folios 16 - 77 del Expediente, señalan lo siguiente:

"*El suscrito ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena sección segunda del Consejo de Estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro:*

"son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública.*", por lo que es inviable continuar con las pretensiones de mi representado dentro del presente asunto.*

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, son suficientes para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido.

Por otra parte, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Sin Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13-jun-19 Hora 8:00 am

YAEL JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	20001-33-33-002-**2019**-00**045**-00
Demandante	RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS
Apoderado	Dr. ALVARO RUEDA CELIS
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	**Terminación por Desistimiento**

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, mediante la cual se indica que el apoderado de la parte demandante Dr. Álvaro Rueda Celis, presento solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, a través de la cual se buscaba el reconocimiento y pago del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del decreto 1794 del 14 de septiembre del 2000, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, señala el despacho que en el presente asunto se presenta una causal de terminación del mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante visible a folios 58 – 59 del Expediente presentó escrito de desistimiento de las pretensiones.

Dado lo anterior, es necesario indicar que el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el caso que nos ocupa se transcribirá el artículo 314 que señala:

> "***ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a las disposiciones normativas antes descritas, el demandante RAFAEL ANTONIO AMAYA PENAGOS y su apoderado judicial visible a folios 58 - 59 del Expediente, señalan lo siguiente:

"*El suscrito ALVARO RUEDA CELIS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en mi calidad de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, y estando dentro del término legal, manifiesto a su despacho que desisto del presente medio de control con ocasión a la promulgación de sentencia de unificación emitida por la sala plena sección segunda del Consejo de Estado el pasado 25 de abril de 2019, la cual dispone que las únicas partidas para liquidar la asignación de retiro:*

"son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de las facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública.*", por lo que es inviable continuar con las pretensiones de mi representado dentro del presente asunto.*

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, son suficientes para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido.

Por otra parte, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13 JUN 2019 Hora 8:00 am

YAELI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	20001-33-33-002-**2019-00097** - 00
DEMANDANTE	**JUAN JOSÉ MONSALVO RODRÍGUEZ**
APODERADO	DR. NAIN JAIMES JAIMES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ASUNTO	**ADECUACIÓN MEDIO DE CONTROL – INADMISIÓN**

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativa de Valledupar, que mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018[1], resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad o inadmisibilidad de esta demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Siendo radicada ante oficina judicial la presente demanda el 26 de marzo de 2019[2], seria del caso proceder al estudio del presente medio de control, si no se observara que el mismo fue mal invocado por la parte demandante, en consecuencia, procederá el despacho en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, adecuarlo y darle tramite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que, las pretensiones están encaminadas en que se declare la existencia de una relación laboral entre el actor y el Municipio de Valledupar.

En ese orden de ideas, estudiando las pretensiones de la demanda se infiere que no se está señalando la declaratorio de nulidad de ningún acto administrativo, lo que hace procedente la inadmisión de la misma, por tanto, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión o inadmisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011 ha establecido, en su capítulo cuarto, el trámite de la demanda, señalando de manera específica en su artículo 171;

> *"Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales* ***y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada****, mediante auto en el que dispondrá: (...)"*

---

[1] Folio 120 Cud.
[2] Folio 116 Cud.

Lo anterior señala, que aun cuando se interponga una demanda por un medio de control que no corresponda, debe dársele el trámite que corresponda, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por su parte, el artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibídem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

> ***Art. 162.-*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2.* ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** *(Negrilla propia)*
> *3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO existe claridad en cuanto a las pretensiones, teniendo en cuenta que lo que se pretende es declarar una relación de índole laboral entre el señor JUAN JOSÉ MONSALVO RODRÍGUEZ y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, así como el reconocimiento de sus prestaciones sociales, sin embargo, no se está señalando la declaratoria de nulidad de ningún acto administrativo.

En ese sentido, el demandante debió iniciar primeramente la actuación administrativa ante la accionada Municipio de Valledupar, para el pago de las prestaciones sociales y el reconocimiento de la relación laboral. Conforme lo anterior el artículo 4 del CPACA, dispone:

> ***Artículo 4o. formas de iniciar las actuaciones administrativas.*** *Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:*
>
> ***2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.***
>
> *(...) "*

Adicionalmente, el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial debió agotarse por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no el invocado por el actor el actor en esa oportunidad, esto es el medio de control controversias contractuales. En efecto, dicho requisito se agotó en indebida forma. (Véase folios 17 a 18)

Finalmente, se dispondrá darle tramite al presente asunto bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante, resulta razonable proceder a inadmitir la demanda para que los yerros en los que se ha incurrido en la

demanda sean corregidos, esto es, se adecuen las pretensiones de la demanda, allegando al expediente el acto administrativo que pretende demandar.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE

1° Dar trámite al presente asunto, conforme al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 171 del CPACA, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2° INADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JUAN JOSÉ MONSALVO RODRÍGUEZ., contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

3° Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

4° Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: plataformajuridicolegal@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13-JUN-19 **, Hora 8:00 A.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	: 20001-33-33-002-**2019-000154**-00
DEMANDANTE	**: JOSE AGUSTIN DAZA DIAZ**
APODERADO	**: LAURA PATRICIA MENDOZA MURGAS**
ACCIONADO	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
ASUNTO	**: SE DECLARA IMPEDIMENTO**

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,** que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13-JUN-19 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	: 20001-33-33-002-**2019-000161**-00
DEMANDANTE	**: FARIDE VILLAMIZAR ARIZA**
APODERADO	: Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES
ACCIONADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	**: ADMISIÓN**

El día veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante **FARIDE VILLAMIZAR ARIZA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 42.493.870**,** a través de apoderada judicial Dra. KAROL EDITH AGUILAR TABARES, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en los artículos 161 al 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora **FARIDE VILLAMIZAR ARIZA** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo

Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karoledith@yahoo.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. **KAROL EDITH AGUILAR TABARES** identificada con cédula de ciudadanía No.49.607.677, T.P. Nº 148.130 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 40 a 41 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13-JUN-19, Hora 8:00 A.M.

YAFF JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	: 20001-33-33-002-**2019-000165**-00
DEMANDANTE	**: VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS**
APODERADO	: Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ
ACCIONADO	: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	**: ADMISIÓN**

El día treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, la parte demandante **VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS,** identificado con la C.C número 7.144.354**,** mediante apoderada judicial Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor **VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos ($60.000.oo) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de

Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado:** clgomezl@hotmail.com

7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, T.P. Nº 95.491 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 06 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13 JUN - 19, Hora 8:00 A.M.

YAFF JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	**: CUMPLIMIENTO**
RADICADO	: 20001-33-33-002-**2019-000169**-00
DEMANDANTE	**: HIDALGO JOSÉ GONZÁLEZ PÉREZ**
APODERADO	**: EN NOMBRE PROPIO**
ACCIONADO	: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
ASUNTO	**: SE DECLARA IMPEDIMENTO**

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no fuera porque se advierte que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> ***"Artículo 130. Causales.*** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *(..)*
>
> ***Artículo 131. Trámite de los impedimentos.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> ***1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.***
>
> *(...)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **Contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,** que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 41

Hoy 13 Jun 19 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario